

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 11 NOV 2021

Ref.: SENTENCIA. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL de CLAUDIA PATRICIA
BARRANTES VENEGAS y MARÍA PAOLA DE SALVADOR
TATIS.

RAD: 11001-31-10-022-2021-00678-00

Agotado como se encuentra el presente trámite, se decide de fondo la solicitud de divorcio de matrimonio civil del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. LAS PRETENSIONES

A través de mandatario judicial CLAUDIA PATRICIA BARRANTES VENEGAS solicitó que se declare el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL contraído con MARÍA PAOLA DE SALVADOR TATIS el 3 de febrero de 2017 en la Notaria 25 del Círculo de Bogotá.

1.2. HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, manifestó, entre otros, lo siguiente:

- 1.2.1 Dentro del matrimonio *“fruto de un tratamiento de fertilización In vitro, con óvulos a Claudia Patricia Barrantes Venegas, fecundados con semen de donante anónimo, en pajillas importadas desde Estados Unidos de Norteamérica e implantados en María Paola de Salvador*

Tatis", nacieron los menores de edad JOAQUÍN y ANTONIA BARRANTES TATIS.

1.2.2 La demandada incurrió en las causales 2ª y 3ª de divorcio.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 14 de septiembre de 2021 se admitió la presente demanda, imprimiéndole al proceso el trámite legal contenido en el artículo 368 del Código General del Proceso (fls. 19-20).

A través de escrito enviado al correo institucional el 5 de octubre de 2021 (fls. 25-35), las señoras CLAUDIA PATRICIA BARRANTES VENEGAS y MARÍA PAOLA DE SALVADOR TATIS solicitaron que se decrete el divorcio del matrimonio civil por la causal de mutuo consentimiento, documento que contiene el acuerdo respectivo que comprende lo referente a las obligaciones entre sí y para con los menores de edad JOAQUÍN y ANTONIA BARRANTES TATIS.

En virtud de lo anterior, el Despacho acogiendo la voluntad de las partes en cuanto a la manifestación de que se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído por ellas por la causal de mutuo acuerdo, se procede a adecuar el trámite del proceso, toda vez que el divorcio invocando esta causal se sujeta al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 577, numeral 10 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388 ibídem, se dictará sentencia de plano.

En consecuencia, se prescinde del término probatorio por considerar suficientes los documentos adjuntos a la demanda, y como quiera que no se advierte vicio alguno que invalide en todo o en parte lo actuado, es procedente definir la instancia mediante fallo de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que según lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, se sujetarán al procedimiento de jurisdicción

voluntaria *"el divorcio, la separación de cuerpos, y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por los Notarios"*.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo establecido en la citada disposición, el Juzgado imprime el trámite de la jurisdicción voluntaria al presente proceso, en virtud de la solicitud radicada por las partes a través del apoderado judicial de la accionante, consistente en que se decrete el divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo.

En consecuencia, se considera suficientemente demostrada la causal invocada, esto es la de mutuo acuerdo, y teniendo en cuenta además que se aportó copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de las solicitantes y el acuerdo respetivo, se accederá a las pretensiones deprecadas.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL celebrado entre CLAUDIA PATRICIA BARRANTES VENEGAS y MARÍA PAOLA DE SALVADOR TATIS el 3 de febrero de 2017 en la Notaria 25 del Círculo de Bogotá, con el indicativo serial 6009766.

SEGUNDO. La disolución y liquidación de la sociedad conyugal se realizó mediante escritura pública No. 0234 de 3 de febrero de 2017 de la Notaria 25 del Círculo de Bogotá.

TERCERO. APROBAR el acuerdo suscrito por las accionantes con relación a las obligaciones para con los menores de edad JOAQUÍN y ANTONIA BARRANTES TATIS, escrito que hará parte integral de la sentencia.

CUARTO. INSCRÍBASE la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las solicitantes referenciadas, así como en el registro de varios.

QUINTO. Expídanse copias auténticas de esta sentencia por Secretaría y a costa de los interesados, conforme con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO. En firme procédase al **archivo** de las diligencias dejando las respectivas constancias y anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

M.O.G

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. <u>12</u>	de fecha <u>12 NOV 2021</u>
 GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	